

**Expediente 5697-2023**

**Oficial 3º de Secretaría General**

**Asunto:** Amparo en única instancia. **Solicitante:** Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras -CACIF-.

**Autoridades denunciadas:** *i.* Presidente de la República de Guatemala; *ii.* Ministro de Gobernación y *iii.* Director General de la Policía Nacional Civil.

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO:** Guatemala, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

I) Por ausencia temporal de la Magistrada Dina Josefina Ochoa Escibá, integra el Tribunal el Magistrado Luis Alfonso Rosales Marroquín, para conocer y resolver el presente asunto. II) Se trae a la vista para resolver el expediente arriba identificado, en el que el postulante del amparo señala como acto reclamado: *“La AMENAZA de que las autoridades impugnadas no garanticen los derechos constitucionales siguientes, ocasionando violación directa específica de los mismos: protección de la persona (habitantes de la República), libertad de acción, libertad de industria, comercio y trabajo, y mantenimiento del orden público, el día **DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS** y días **siguientes**, días anunciados para manifestaciones, paro nacional y bloqueos en las principales carreteras del país, lo cual impediría el ingreso y egreso libre de personas y vehículos de todo tipo, especialmente particulares, oficiales de salud, bomberos y de carga.”* III) Resolviendo la petición que al respecto formuló en el escrito inicial de la presente garantía constitucional el postulante del amparo y en virtud de que, a juicio de esta Corte, las circunstancias lo hacen aconsejable y porque se dan los supuestos que prevé el artículo 28 de la Ley de Amparo,



Exhibición Personal y de Constitucionalidad, **se otorga el amparo provisional solicitado. IV)** Para los efectos positivos de la protección temporal que se concede, se ordena a las autoridades denunciadas que, en el presente caso, así como en toda ocasión en las que se anuncie el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación pública, como mínimo, procedan conforme las directrices siguientes:

**a)** dicten y ejecuten las medidas necesarias para garantizar el libre ejercicio de los derechos de reunión pacífica y de manifestación, así como la libertad de pensamiento; **b)** asuman acciones en las que, a la vez que se garanticen los derechos antes relacionados, también se observen los derechos de todas las personas, en el territorio nacional, a la vida, salud, seguridad, paz, libertad de locomoción de personas y vehículos, libertad de industria, comercio, trabajo y propiedad; **c)** en caso de manifestaciones en calles y carreteras, coordinen e implementen acciones tendientes a garantizar que los guatemaltecos realicen sus actividades diarias, sin que resulten afectados por el ejercicio del derecho de manifestación, debiendo en caso de ser necesario, habilitar carriles específicos en las carreteras que puedan resultar afectadas, ello para que las personas lleven a cabo las manifestaciones sin interrumpir el ejercicio de los derechos de los demás ciudadanos en cuanto a su libertad de locomoción y movilidad, el acceso a servicios de transporte comercial y de las personas, principalmente deben velar por el libre tránsito de cuerpos de socorro y de las fuerza de seguridad; así como garantizar el funcionamiento de aeropuertos, aduanas, terminales de carga y descarga de mercancías; **d)** preservar el orden público, con elementos de las fuerza de seguridad, debidamente uniformados; **e)** se reitera que la fuerza pública podrá utilizarse cuando sea absolutamente necesario y en casos excepcionales; es decir, cuando la reunión como tal o manifestación ya no sean pacíficas o si hay indicios



claros de amenaza inminente de violencia grave que no se pueda abordar razonablemente con medidas más proporcionadas. Podrán, para mantener el orden y la seguridad, dispersar la reunión cuando ésta cause gran perturbación, como el bloqueo prolongado del tráfico, y la perturbación sea grave y sostenida; **f)** en cuanto al uso de armas, estas deben ser las menos letales y siempre hacer todos los esfuerzos razonables para limitar riesgos a la seguridad física de la persona. Además, esas armas solo se deberán utilizar como último recurso, tras una advertencia verbal y dando a los participantes en la reunión (manifestación) la oportunidad de dispersarse; **g)** la fuerza pública, si bien es una posibilidad, debe acudir a ello cuando las circunstancias excepcionales así lo impongan, observando siempre los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y no discriminación, con miras a garantizar la preservación de la paz y la seguridad de todos los habitantes; y **h)** requerir la colaboración del Procurador de los Derechos Humanos con fines de verificación y mediación, en caso de ser necesario, debiendo para ello, notificarse esta resolución a las partes procesales y al Procurador de los Derechos Humanos (Efectos que se dispusieron en auto de veintiocho de julio dictado en los expedientes acumulados 4191-2021, 4196-2021, 4206-2021 y 4252-2021 y se reiteraron en sentencia de veintiuno de junio de dos mil veintitrés dictada por esta Corte en el expediente 1322-2023 para que en toda ocasión en la que se anuncie el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación, el Organismo Ejecutivo proceda conforme lo dispuesto). **V)** Estás directrices, conforme lo dispuesto en el fallo antes citado, deberán implementarlas las autoridades cuestionadas en toda situación futura que surja relacionada con el derecho de manifestación pública, en tanto no exista una ley que desarrolle en el ámbito nacional el citado derecho, ello pues tal y como se acotó en el referido fallo



según lo expuesto por el Procurador de los Derechos Humanos, en este año de elecciones generales, derivado de la contienda electoral pudieran haberse generado inconformidades por parte de ciertos grupos y esto podría suscitar bloqueos a nivel nacional, debiendo las autoridades denunciadas ser compelidas al cumplimiento de sus obligaciones fundamentales de velar por los intereses de toda población, conservando el orden público y resguardando la integridad física de la población en general durante las manifestaciones que pudieran darse durante todo el proceso electoral. En caso de incumplimiento de lo ordenado, las autoridades contra las que se promovió el amparo, incurrirán en las responsabilidades que prevé la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **VI)** Se tiene como tercero interesado y, por lo tanto, como parte en el presente amparo, al Procurador de los Derechos Humanos. **VII)** De los informes circunstanciados remitidos por las autoridades denunciadas, se da vista al solicitante del amparo, al tercero interesado mencionado y al Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, por el término común de **cuarenta y ocho horas**. **VIII)** Notifíquese. Artículos citados 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 11, 27, 33, 34, 35 y 179 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28 y 29 del Código Procesal Civil y Mercantil; 7 Bis del Acuerdo 3-89, y 7, 8 y 24 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.



